



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 1/08 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Garciaz, consistente en modificar los artículos 186, 192, 193 y 194 del capítulo "Condiciones particulares en suelo no urbanizable de la normativa urbanística". (2009062658)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28 de agosto de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el artículo 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Garciaz no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de 15/2001, de 14 de diciembre —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º Aprobar definitivamente la modificación n.º 1/08 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el artículo 79.2 b de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.



Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,

LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 28 de agosto de 2008, en el Capítulo 7 "Condiciones Particulares del Suelo No Urbanizable", en el apartado 7.1 "Generalidades" y el apartado 7.3 "Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido", de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Garciaz, se sustituyen los siguientes artículos:

Artículo 186. Actuaciones Urbanísticas.

- a) No se podrá realizar ninguna construcción que ocupe vías pecuarias, caminos vecinales, cordeles, cañadas, ramales de cordel, etc.

En todo caso la separación mínima a estas vías será de 3 m; solicitando previamente alineación al Ayuntamiento, para definir el ancho de vía pecuaria o vecinal.

Las competencias en materia de vías pecuarias corresponden la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el Suelo No Urbanizable, no podrá llevarse a cabo ninguna actuación urbanística que no sea señalada en los apartados 5.7.- CONDICIONES MEDIO-AMBIENTALES y 5.8.- CONDICIONES DE PROTECCIÓN, de las presentes Normas Subsidiarias en relación con las actividades productoras que se deriven del uso y condiciones naturales del suelo, como la explotación agrícola, la de recursos naturales, valores paisajísticos histórico artísticos o culturales, o la defensa de la fauna, flora o del equilibrio ecológico.

- b) Si bien será posible la construcción de naves industriales en suelo no urbanizable, para transformación de los productos agropecuarios y forestales.

Dicha construcción tendrá una superficie máxima construida de 500 m², y una altura máxima a alero de cornisa de 7 m.

La parcela mínima será de 5 Has.

Así mismo se permitirá la construcción de viviendas o casas rurales en este suelo no urbanizable, siempre que la parcela mínima sea de 5 Hs en cultivos, montes y pastos, con la misma superficie máxima construida de 500 m².

**Artículo 192. Suelo especialmente protegido.**

Este suelo es en general todo el suelo no urbanizable, ya que se considera que por su interés sus vistas y paisajes debe tenerse un especial cuidado y protección.

Por lo tanto podrán realizarse las construcciones que figuran descritas en el art. 186, para uso agrícola, forestal, de transformación, o viviendas de uso particular o de turismo rural.

Estas construcciones se realizarán de forma que no interrumpen en ningún momento las plantaciones o la silueta del paisaje.

Artículo 193. Dimensiones de parcela mínima en suelo no urbanizable.

1. Se establece como parcela mínima a los efectos de cualquier actuación sobre este tipo de suelo, aquella cuya superficie sea igual o mayor a la señalada como unidad mínima de cultivo en el Decreto 46/1997 y que es: (Grupo 2. Zonas de Montaña).
 - a) En terrenos de cultivo 0,75 Has.
 - b) En Monte y pastos 10 Has.
2. Se cumplirán en todo caso las condiciones mínimas establecidas por la LESOTEX en los artículo 18 y 23.
3. La parcela mínima descrita en el artículo 186.b), se aplicaría solo para los nuevos usos introducidos en dicho artículo 186.b).

Es decir naves industriales de 500 m² y 7 m de altura para la transformación de los productos agropecuarios y forestales; viviendas y casas rurales.

Artículo 194. Edificabilidad máxima.

1. Altura de dos plantas (5,00 metros).

Edificabilidad 0,005 m²/m².

Características constructivas: Solo podrán realizarse las fachadas en piedra. La cubierta será de teja cerámica curva, de color rojo. Los cerramientos de parcelas serán exclusivamente de piedra.

En caso de que por necesidad deba realizarse algún otro tipo de construcción deberá presentarse un estudio de impacto medio ambiental y demostrarse de la necesidad de su no posible ubicación en otro lugar, incluso para construcciones de utilidad pública e interés social.

2. Para nuevos usos introducidos en artículo 186.b): Que serán naves industriales para transformación de productos agropecuarios y forestales, viviendas unifamiliares y casas rurales.

— Alturas:

- Naves industriales: 1 planta: 7 m.
- Viviendas, casas rurales: 2 plantas: 7 m.

Dicha altura se medirá a arista de coronación de alero de cubierta.

— Edificabilidad: 0,010 m²/m².

Con las características constructivas descritas anteriormente.